



*Congreso de la República*

Proyecto de Ley N° 1323/2016-CR



**Proyecto de Ley que prohíbe a las organizaciones políticas entregar dadivas de dinero, alimentos, bienes en especie, en el marco de la campaña electoral**

El Congresista GILBERT FÉLIX VIOLETA LÓPEZ, integrante del Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio (PPK), en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa y de reforma de la Constitución que le confiere los artículos 107° de la Carta Política y, en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17) del artículo 2° y 31° de la Constitución, los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35° de la Constitución Política, los ciudadanos ejercen sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos y alianzas electorales, conforme a ley, siendo que la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, modificada por la Ley N° 30414, en desarrollo de la disposición constitucional aludida regula el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas, así como la transparencia en cuanto al origen de sus recursos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado;

Que, el artículo 42° de la acotada ley, establece un elenco de conductas prohibidas de propaganda política, proscribiendo básicamente la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica, de manera directa o a través de terceros, salvo aquéllos que constituyan propaganda electoral, en cuyo caso no deberán exceder del 0.5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada bien entregado como propaganda electoral;

Que, el mencionado dispositivo legal, en su redacción aún deja a salvo la posibilidad de que las organizaciones políticas y candidatos puedan recurrir a algunos

**Proyecto de Ley que prohíbe donativos de alimentos, bienes perecibles o de primera necesidad para propaganda electoral**

donativos (dádivas) que constituyan propaganda electoral, siempre que no excedan del 0.5% de la UIT, porcentaje que comprende bienes que no superen los S/. 20.25 (considerando que la UIT está fijada en S/. 4 050.00); sin hacer exclusión alguna de las materias que pueden ser objeto de dádivas como los alimentos y bienes de primera necesidad, cuya donación no contribuyen a la finalidad de una campaña electoral centrada en la exposición de ideas y propuesta o a la construcción de la ciudadanía, sino por el contrario a una relación clientelar que subordina a las personas, que en un proceso electoral deben ser parte de un cuerpo electoral soberano;

Que, en ese orden de ideas, resulta necesario modificar el artículo 42° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, a efectos de incluir en el segundo párrafo de su texto, los bienes que no pueden ser donados como parte de la propaganda electoral, en el marco de la campaña electoral, como lo son, el dinero, alimentos y bienes de primera necesidad; y

Por lo antes expuesto, el Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio, propone al Pleno del Congreso de la República el siguiente:

## **PROYECTO DE LEY**

El Congreso de la República ha dado

La Ley siguiente:

**LEY QUE PROHIBE A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y CANDIDATOS DONATIVOS DE ALIMENTOS, BIENES PERECIBLES O DE PRIMERA NECESIDAD COMO PROPAGANDA ELECTORAL**

**Artículo 1°.- Objeto de la norma**

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 42° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, a efectos que las organizaciones políticas y los candidatos estén impedidos de entregar como donativos de alimentos, bienes perecibles que no tengan por propósito promover las candidaturas y planes de gobierno.



*Congreso de la República*

**Proyecto de Ley que prohíbe donativos de alimentos, bienes perecibles o de primera necesidad para propaganda electoral**

**Artículo 2°.- Alcance**

La presente ley alcanza a los organismos electorales, a las organizaciones políticas de todos los niveles y a todas aquellas instituciones públicas y personas jurídicas de derecho público o privado vinculadas a los procesos electorales.

**Artículo 3°.- Modificación del artículo 42° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas**

Modifícase el segundo párrafo del artículo 42° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, incorporado por el artículo 3° de la Ley N° 30414, el mismo que quedará redactado con el siguiente texto:

**Artículo 42°.- Conducta prohibida en la propaganda política**

Las organizaciones políticas, en el marco de un proceso electoral están prohibidas de efectuar la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica, de manera directa o a través de terceros, salvo aquéllos que constituyan propaganda electoral, en cuyo caso no deberán exceder del 0.5% de la UIT por cada bien entregado como propaganda electoral. **No están comprendidos en esta excepción, alimentos, bienes perecibles, de primera necesidad, ni dinero bajo ninguna modalidad.**

Esta conducta se entiende como grave y será sancionada con una multa de 100 UIT que será impuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en un plazo no mayor de 30 días. Dicha prohibición se extiende a los candidatos a cualquier cargo público de origen popular, y será sancionado por el Jurado Nacional de Elecciones con la exclusión del proceso electoral correspondiente. La propaganda política y/o electoral de las organizaciones políticas y/o los candidatos a cualquier cargo público deberá respetar los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad, por el cual los contenidos de la propaganda política o electoral debe respetar las normas constitucionales y legales.



**Proyecto de Ley que prohíbe donativos de  
alimentos, bienes perecibles o de primera  
necesidad para propaganda electoral**

- b) Principio de veracidad, por el cual no se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda política o electoral falsa o engañosa.
- c) Principio de autenticidad, por el cual la propaganda política o electoral contratada debe revelar su verdadera naturaleza y no ser difundida bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas, material educativo o cultural.

Comuníquese, etc.

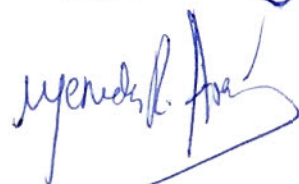
Lima, 4 de marzo del 2017

  
**GILBERT FÉLIX VIOLETA LÓPEZ**  
Congresista de la República

  
A. de Beltrán



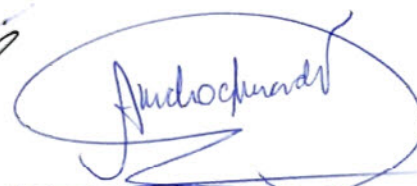
COZTA

  
A. de Beltrán

ARAOZ

DLACHEA

FLORES



CHOQUEHUANCA

BRUCE

BRUCE  
VOCERO

  
MELÉNDEZ



Congreso de la República

**Proyecto de Ley que prohíbe donativos de alimentos, bienes perecibles o de primera necesidad para propaganda electoral**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las organizaciones políticas, como es propio de una competencia electoral, recurren a un conjunto de mecanismos para dar a conocer su oferta electoral constituida principalmente por: i) candidatos a cargos públicos de elección popular; y, ii) planes de gobierno en donde se comprenden las políticas públicas a impulsar en el eventual caso de ganar la elección. Dichos actos que legalmente corresponden a la propaganda electoral, importan la obtención de recursos económicos para su ejecución y en conjunto integran la campaña electoral.

Para dicho efecto, el marco regulatorio comprende, la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones - LOE, así como la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas - LOP, que regula el financiamiento público indirecto a través de la franja electoral; y que, en conjunto configuran un marco legal propio de la campaña electoral.

Como bien establece el artículo 181° de la LOE, "la propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes. Se aplica a los contraventores, en su caso, el Artículo 390° del Título XVI de los delitos, sanciones y procedimientos judiciales, de la presente ley<sup>1</sup>.

En dicho marco se han establecido las acciones que pueden realizar libremente las organizaciones políticas sin necesidad de recurrir a licencia o autorización previa de autoridad pública. Así el artículo 186° de la LOE enumera las siguientes:

"Artículo 186°.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden:

- a) Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente.
- b) Instalar en dichas casas políticas, altoparlantes, que puedan funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche. A la autoridad respectiva corresponde regular la máxima intensidad con que puede funcionar dichos altoparlantes.
- c) Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozan de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior.

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



*Congreso de la República*

### **Proyecto de Ley que prohíbe donativos de alimentos, bienes perecibles o de primera necesidad para propaganda electoral**

- d) Efectuar la propaganda del partido o de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos y revistas o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales. Deben regir iguales condiciones para todos los partidos y candidatos.
- e) Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.
- f) Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.

En el caso contemplado en el inciso f), la autorización concedida a un partido o candidato se entiende como concedida automáticamente a los demás."

Empero, también, como ocurre en todo Estado Democrático de Derecho, en donde las atribuciones del Estado están al servicio de la persona y la defensa de su dignidad; y, en donde los derechos no pueden ser entendidos en términos absolutos, la ley puede disponer prohibiciones y excepciones, a efectos que, las situaciones límite en su ejercicio no vulnere otros derechos o garantías tutelares de instituciones jurídicas. En esa línea, la LOE ha previsto diversas prohibiciones a la actividad de propaganda electoral desarrollada a cargo de las organizaciones políticas y candidatos, como puede advertirse en sus artículos 187°, 188° y 189° que glosamos a continuación:

Artículo 187°.- Quedan prohibidos, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altos parlantes que no estén ajustados a lo dispuesto en el artículo anterior. La propaganda política que se refiere el párrafo anterior es permitida en los predios privados siempre y cuando se cuente con autorización escrita del propietario.

Artículo 188°.- Está prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, en la propaganda política. Se prohíbe a los electores hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección hasta un día después de ésta.

Artículo 189°.- Está prohibida la destrucción, anulación, interferencias, deformación o alteración de la propaganda política cuando ésta se realice conforme a la presente ley.





*Congreso de la República*

## **Proyecto de Ley que prohíbe donativos de alimentos, bienes perecibles o de primera necesidad para propaganda electoral**

Bajo ese mismo orden de ideas, el legislador, a través del artículo 42° de la LOP, incorporado por el artículo 3° de la Ley N° 30414, ha establecido un nuevo límite a la propaganda electoral, el cual establece las siguientes conductas prohibitivas:

### **“Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política**

Las organizaciones políticas, en el marco de un proceso electoral están prohibidas de efectuar la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica, de manera directa o a través de terceros, salvo aquéllos que constituyan propaganda electoral, en cuyo caso no deberán exceder del 0.5% de la UIT por cada bien entregado como propaganda electoral.

Esta conducta se entiende como grave y será sancionada con una multa de 100 UIT que será impuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en un plazo no mayor de 30 días.

Dicha prohibición se extiende a los candidatos a cualquier cargo público de origen popular, y será sancionado por el Jurado Nacional de Elecciones con la exclusión del proceso electoral correspondiente.

La propaganda política y/o electoral de las organizaciones políticas y/o los candidatos a cualquier cargo público deberá respetar los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad, por el cual los contenidos de la propaganda política o electoral debe respetar las normas constitucionales y legales.
- b) Principio de veracidad, por el cual no se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda política o electoral falsa o engañosa.
- c) Principio de autenticidad, por el cual la propaganda política o electoral contratada debe revelar su verdadera naturaleza y no ser difundida bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas, material educativo o cultural.”

Dicha disposición en principio, señala que está prohibido la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica, de manera directa o a través de terceros, a excepción de aquellas que configuren propaganda electoral, siendo que a estas excepciones les impone un límite a su cuantía monetaria, pero no a su contenido material<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> En atención a la aplicación de dicha disposición, el JNE en la Resolución N° 293 - 2016 - JNE, recaída en el Expediente N° J - 2016 - 353, procedimiento de exclusión del ciudadano Vladimiro Huaroc Portocarrero, entre otras resoluciones, ha señalado las pautas de aplicación del artículo 42° de la LOP, las cuales definitivamente no contemplan límites de carácter material y podrían permitir que la entrega de alimentos, dinero, bienes de primera necesidad y especies, puedan obsequiarse a través de cualquier instrumento - como bolsas, empaquetaduras u otras que contengan el símbolo de la organización política, así como la impresión de la imagen del candidato y de su número de ubicación en la lista de candidatos. La interpretación del artículo 42° de la mencionada norma a cargo del JNE, en su calidad de Supremo Tribunal Electoral consiste en lo siguiente:

“(…)

4. De esta manera, la modificatoria legal busca, en primer lugar, regular la forma de realizar propaganda política por parte de los partidos políticos y alianzas electorales en competencia. Así, al establecerse en el artículo 42 de la LOP que un candidato no podrá efectuar la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica, de manera directa o a través de terceros, surgen entonces las siguientes afirmaciones:
  - a) Actos prohibidos: entregar, prometer u ofrecer.
  - b) Objeto: dinero, regalos, dádivas u obsequios de naturaleza económica.



*Congreso de la República*

## **Proyecto de Ley que prohíbe donativos de alimentos, bienes perecibles o de primera necesidad para propaganda electoral**

Con ello queda claro que la regla dada para el marco de una campaña electoral prohíbe todo tipo de dádivas, pero la excepción a la regla no ha definido límite alguno al contenido material de la propaganda, pues solo hace referencia al tope en cuanto a su valor monetario, castigándose – en el marco de la campaña electoral con una multa, toda dádiva que no sea propaganda electoral y a aquella que siendo propaganda, supere el tope de los S/. 20.25.

Al no existir un límite material, es decir, al contenido de lo que puede o no ser propaganda electoral, es perfectamente posible, que los alimentos, perecibles y no perecibles, bienes de primera necesidad o especies que no superen la cuantía de los S/. 20.25, puedan perfectamente ser entregados como propaganda electoral en empaquetaduras o bolsas que contengan el símbolo, el número del candidato, e inclusive impresos, los principios, ideario o fragmentos del plan de gobierno de la organización política, lo que en lugar de favorecer la construcción de una cultura ciudadana y democrática sobre la base del principio de dignidad de la persona humana, a la que se aspira – de acuerdo a lo estipulado en los numerales a), b) y e) del artículo 2° de la LOP – se contribuya más bien, a favorecer las relaciones

- 
- c) Mecanismo: de forma directa o a través de terceros.
5. La única excepción se da en aquellos bienes que constituyan propaganda electoral, en cuyo caso no deberán exceder del 0.5% de la UIT por cada bien entregado. Entonces, la prohibición, si bien incorpora una restricción a la forma de hacer propaganda por parte de las organizaciones políticas, a través de sus dirigentes, afiliados y simpatizantes, no supone un nuevo requisito que deban cumplir los ciudadanos que buscan postular en el proceso electoral. La ley establece una infracción y la sanción correspondiente.
  6. El objetivo de la modificación aprobada es salvaguardar que la propaganda electoral sea realizada conforme a los principios de igualdad, equidad y competitividad, así también, que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos. De ello, el artículo 42 tiene por finalidad que el comportamiento de las organizaciones políticas al momento de buscar el respaldo popular a través de su propaganda política no se encuentre influida de manera determinante por el factor económico, lo que supondría una ventaja ilegítima, cuyas consecuencias son perjudiciales para el régimen democrático mismo.
  7. Por esta razón, para proteger el correcto desarrollo del proceso electoral, el legislador consideró como grave la configuración de esta conducta por parte de una organización política y dispuso una sanción pecuniaria que debe ser impuesta por la ONPE.
  8. En segundo lugar, el artículo 42 de la LOP también prevé una infracción y sanción ya no dirigida a la organización política infractora, sino al candidato, en caso incurra en la conducta prohibida. Así, en el supuesto de que un candidato en contienda sea quien haya efectuado la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica de manera directa o a través de terceros, será pasible de la sanción de exclusión.
  9. En consecuencia, por la gravedad que supone la sanción a ser impuesta; solo se configuraría el tipo infractor si:
    - a) Está acreditada la conducta prohibida con medios idóneos.
    - b) El contexto donde se realiza este tipo de propaganda corresponde a eventos proselitistas o de amplia difusión.
    - c) El candidato es quien en forma directa realiza la entrega, promesa u ofrecimiento. Ahora, si se alegara que la entrega se realiza a “través de tercero”, se deberá acreditar de manera indubitable el encargo.
    - d) Con relación al valor pecuniario, el monto establecido como excepción corresponde exclusivamente a los bienes que constituyan propaganda electoral.
    - e) Las acciones prohibidas se configuran en la entrega, promesa u ofrecimiento de bienes a título gratuito.”



**Proyecto de Ley que prohíbe donativos de alimentos, bienes perecibles o de primera necesidad para propaganda electoral**

clientelares, así como la compra de votos, que terminan afectando gravemente la finalidad de ley<sup>3</sup>.

Muy al margen que la circulación de alimentos, requiere de las licencias y autorizaciones a cargo de funcionarios de las entidades sanitarias, en la práctica política y electoral, la entrega de alimentos, bebidas, bienes de primera necesidad y dinero se ha hecho muy frecuente, al punto de dejar de lado en las campañas electorales del ámbito local, temas centrales que han sido durante muchos años el eje de la democracia, como lo son, a modo de ejemplo, la libre discusión de ideas en las plazas públicas en torno a la visión de país o el interés por reflexionar sobre los problemas la comunidad.

En el ámbito jurídico, la entrega de dádivas que tengan por objeto persuadir al elector para votar en sentido determinado está sancionada penalmente como delito contra la voluntad popular. Así, el artículo 356° vigente del Código Penal es categórico cuando establece lo siguiente:

Artículo 356.- Inducción a no votar o hacerlo en sentido determinado

El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Analizando de un modo más extenso el ordenamiento jurídico, podemos señalar, que a la prohibición contenida en el artículo 42° de la LOP, aún le falta delimitar con mayor propiedad, lo que puede o no ser la propaganda electoral, para evitar que

<sup>3</sup> El artículo 2° de la LOP, precisa los fines y objetivos de las organizaciones políticas, en el siguiente texto:

Artículo 2°.- Fines y objetivos de los partidos políticos Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:

- a) Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático.
- b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado.
- c) Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país.
- d) Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.
- e) Realizar actividades de educación, formación, capacitación, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos preparados para asumir funciones públicas.
- f) Participar en procesos electorales.
- g) Contribuir a la gobernabilidad del país.
- h) Realizar actividades de cooperación y proyección social.
- i) Las demás que sean compatibles con sus fines y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la presente ley.

**Proyecto de Ley que prohíbe donativos de alimentos, bienes perecibles o de primera necesidad para propaganda electoral**

indirectamente se utilicen elementos que no favorecen la construcción de una cultura ciudadana y democrática, como lo son las dádivas y regalos de alimentos, dinero y bienes de primera necesidad, más si la aplicación literal de la norma permite seguir recurriendo a esta práctica si se les entrega de manera oculta en envolturas que sí pueden ser instrumentos idóneos para publicitar una candidatura o a una organización política en el marco de una elección.

Desde esta perspectiva, creemos que la modificación del artículo 42° de la LOP, planteada por el presente proyecto de ley para prohibir que se empleen como un instrumento de la propaganda electoral a los alimentos, bienes perecibles, de primera necesidad, y el dinero, resulta pertinente, y coadyuva a tutelar la pacífica y democrática construcción de la voluntad popular, lo que va en la línea de las normas penales que tutelan este bien jurídico.

**EFEECTO DE LA VIGENCIA  
DE LA NORMA**

La modificatoria contemplada en la presente iniciativa legislativa alcanza únicamente al artículo 42° de la Ley de Organizaciones Políticas, y tiene por objeto proscribir la entrega de alimentos, bienes perecibles, de primera necesidad, y el dinero como propaganda electoral en el marco de las campañas electorales.

A partir de esta modificatoria, las organizaciones políticas y candidatos que son los actores que compiten por el voto de los ciudadanos, quedarán impedidos de recurrir a este tipo de prácticas clientelares, que no contribuyen a la construcción de una cultura política cívica, democrática y electoral, siendo que la infracción a esta disposición será sancionada con la imposición de un multa que puede ascender a un máximo de 100 UIT o con la exclusión de la candidatura.

La consecuencia de ello, será que los referidos actores tendrán que recurrir a otros instrumentos para publicitar la oferta electoral del partido que no estén prohibidos por la ley y que coadyuven a posicionar el símbolo partidario, así como las candidaturas.





Congreso de la República

**Proyecto de Ley que prohíbe donativos de alimentos, bienes perecibles o de primera necesidad para propaganda electoral**

## **ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO**

La iniciativa legislativa propuesta no genera gasto al erario nacional, en la medida que no crea nuevas competencias o funciones a los organismos que integran el Sistema Electoral y que impliquen el incremento del recurso humano en la labor de supervisión o la constitución de nuevas unidades orgánicas. El objetivo de la propuesta es más bien, perfeccionar el contenido del artículo 42° de la LOP, a efectos de regular las conductas de las organizaciones políticas y de los candidatos que se encaminan hacia la compra de votos a través de la entrega gratuita de alimentos, dinero, bienes de primera necesidad y especies. Con esta modificatoria se fortalece la libre y equitativa competencia entre las organizaciones políticas por el voto ciudadano, lo que nos acerca más a un modelo de democracia de mejores organizaciones y mejores ciudadanos.

Tras la eliminación de estas antiguas prácticas tendientes a favorecer las relaciones clientelares sobre las base de las necesidades más elementales de las personas, se espera que los aludidos actores electorales recurran a otras estrategias de campaña que sean más acordes con la discusión pública de ideas, programas o expresión de simpatías que contribuyan a construir ciudadanía sin afectar el principio de dignidad humana. De modo que una norma que elimina prácticas que debilitan la institucionalidad democrática, por supuesto, que redunde en beneficio y fortalecimiento del sistema representativo, el cual se encuentra recogido en el artículo 43° de la Constitución Política.

### **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 09 de Mayo del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1323 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

-----  
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA